

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 100

4 de enero de 2021

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Coautores el señor Matías Rosario y la señora Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 147-1999, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico”, con el propósito de establecer como delito el hurto, tráfico y daño de corales y arrecifes de coral protegidos y definir sus penas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los arrecifes de coral son sistemas naturales de extraordinario valor ecológico. Estos ecosistemas son construidos por los propios corales y sirven de hábitat para diversos componentes de la fauna marina, incluyendo múltiples especies con valor comercial, tales como los peces, langostas, pulpos, cangrejos, moluscos y muchos otros. Pero su provecho trasciende su entorno. Además del beneficio alimentario que nos provee, origina ingredientes naturales medicinales, sirve como barrera submarina que amortigua la energía del oleaje y minimiza la erosión de nuestras costas, y contribuye a reducir los efectos de los gases de invernadero, particularmente del dióxido de carbono atmosférico.

El litoral puertorriqueño forma parte de la región del Gran Caribe, donde habitan alrededor del 14% de los arrecifes coralinos del planeta. Sin embargo, nuestra zona ha sufrido gran impacto por el paso del huracán María en 2017. Este daño natural ha mermado la cantidad de corales hábiles en los arrecifes llanos adyacentes a la costa para protegernos de la erosión costera. Al mismo tiempo, el mar ha ganado espacio en la orilla, poniendo en peligro la propiedad, la vida y el atractivo paisaje tropical de nuestras playas.

La actividad humana, como en otras dimensiones, tiende a afectar el medio ambiente. Los arrecifes de coral también padecen consecuencias nefastas por diversos abusos cometidos por los seres humanos. Uno de estos abusos es el hurto de corales y el saqueo de las especies ornamentales de los arrecifes de coral y de sus ecosistemas asociados.

A nivel federal el tráfico de vida silvestre protegida se cataloga como delito y está prohibida en virtud del Lacey Act de 1900 (16 USC 3371-3378). Dicha normativa federal aclara que los estados y territorios podrán adoptar sus propias disposiciones regulatorias que incidan y persigan la misma dirección protectora. Otras leyes federales que protegen especies y el hábitat de dichas especies en los arrecifes son la Ley de especies en Peligro de Extinción (16 U.S.C. §1531 et seq. (1973), la ley para la Conservación y Manejos de las Pesquerías de Magnuson-Stevens (16 U.S.C. 1801 - 1891(d)) y la Ley de Conservación de Arrecifes de Coral (P.L. 106-562; 16 U.S.C. 6401 et seq; 23 de diciembre de 2000).

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cuenta con el Programa para la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral y el Cuerpo de Vigilantes, compuesto este último por alrededor de 360 oficiales. Esta agencia tiene la experiencia y el capital humano necesarios para combatir el hurto de corales y el saqueo de las especies ornamentales de los arrecifes de coral y de sus ecosistemas asociados. Por esta razón, legislamos para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 147-1999, conocida como “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto

Rico”, con el propósito de establecer como delito el hurto, tráfico y daño de corales y arrecifes de coral protegidos y definir sus penas.

Este nuevo delito no aplicará a cualquier persona que extraiga corales de los arrecifes. Se especifica que de contarse con permiso válido emitido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no puede aplicarse el rigor del Artículo 9. Actividades de índole científica, académicas, restauración y otras enumeradas en el Artículo 10 de la Ley quedan totalmente excluidas.

La prohibición penal pretende persuadir y castigar la práctica de extirpar corales de sus hábitats, incluyendo aquellos que crecen en lugares que no necesariamente se consideran arrecifes de coral. Se busca reducir esta incidencia que antepone el interés particular de personas o empresas en detrimento del bienestar común.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 147-1999, conocida como
2 “Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.- Multas Administrativas *y Delito de Hurto, Tráfico o Daño de Especies*
5 *Protegidas de Corales y Arrecifes de Coral*

6 El Secretario podrá imponer multas administrativas a cualquier persona por las
7 siguientes:

8 (1) Extraer, remover, mutilar o de cualquier otro modo destruir o dañar cualquier
9 arrecife de coral o comunidades coralinas o parte de éstos.

10 (2) ...

1 El Secretario podrá incoar un recurso de interdicto o cualquier otro recurso legal
2 disponible con el fin de impedir la violación de cualquier disposición de esta Ley o
3 de cualquier orden o reglamento aprobado al amparo de la misma.

4 *Cualquier persona que, sin autorización previa del Departamento de Recursos Naturales*
5 *y Ambientales, lacere, extraiga, remueva, mutile, fragmente, desprenda, destruya, dañe o*
6 *venda de manera intencional, cualquier coral, arrecife de coral o comunidad coralina que*
7 *estén protegidas por el Departamento, el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS,*
8 *por sus siglas en inglés) o la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas*
9 *en inglés), conforme a las leyes federales de Especies en Peligro de Extinción y la de*
10 *Conseroación de Arrecifes de Coral, mediando motivos comerciales, recreacionales, privativos*
11 *o de placer, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término*
12 *fijo de tres (3) años.*

13 *Si el acto delictivo es propiciado o cometido por una persona jurídica, de ser convicta, se*
14 *impondrá una pena de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) de multa, por cada delito.*

15 *Para efectos de este Artículo, se considerarán como especies protegidas de corales las*
16 *siguientes:*

- 17 *a) Aquellas declaradas, oficial y públicamente por el Departamento o el NMFS, como*
18 *especies amenazadas o en peligro de extinción;*
- 19 *b) Aquellas ubicadas en áreas ecológicamente sensitivas, según definido en esta Ley; y*
- 20 *c) Aquellas especies cultivadas en guarderías de corales, o aquellas especies trasplantadas*
21 *al arrecife de coral.*

22 *Este Artículo nunca aplicará a las excepciones enumeradas en el Artículo 10 de esta Ley."*

1 Sección 2.- Vigencia

2 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.